

Hecho en A. de S. de 21 de 1776



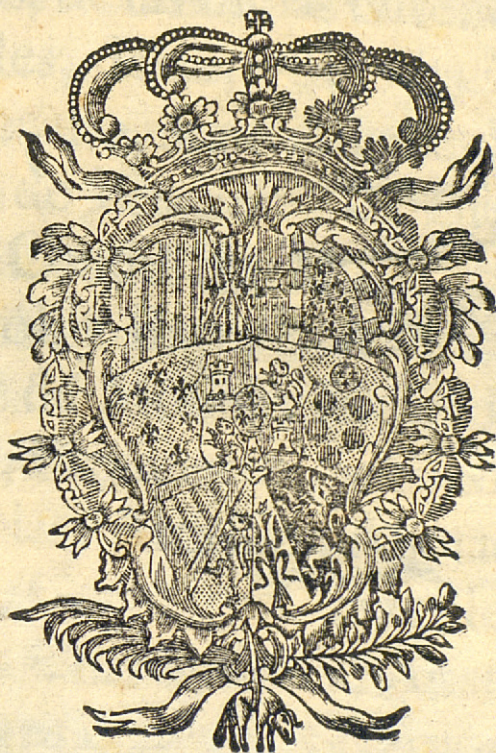
# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN ATENCION A NO EXIGIRSE en Cataluña el servicio ordinario, y extraordinario de que se releva à los Mozos honrados de las demás Provincias del Reyno que sirvieren ocho años en el Exercito, como se previene en otra Real Cedula de esta fecha, se liberta de la Contribucion del Personal à los Mozos que por Sortéo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ocho años que previene la Ordenanza, con lo demás que se previene.

Año



1776.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



**DON CARLOS, POR LA**  
gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordova, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra Firme del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y  
Milán, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. A los del mi  
Consejo, Presidentes, y Oidores de mis  
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la  
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a  
todos los Corregidores, Asistente, Go-  
vernadores, Alcaldes Mayores, y Or-  
dinarios de todas las Ciudades, Villas,

✠


y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera: SABED, que deseando en quanto es posible mejorar la condicion de los Mozos honrados que por Sortéo salen de sus Lugares, y Provincias para el Reemplazo del Exercito, luego que cumplan en él los ocho años de servicio que es el tiempo prefijado en la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mi Real Decreto de seis de este mes; he venido en concederles por regla general la esencion vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario en todas las Provincias del Reyno, mandando expresamente à las Justicias se la observen inviolablemente, sin necesidad de presentarles otro Documento para su goce que la licencia en que conste la calidad de sorteado, y haver servido efectivamente los ocho años de la Ordenanza, estendiendo la misma gracia à los que están sirvien-

viendo actualmente por Sortéo desde el año de mil setecientos setenta, con tal que estos, à mas de los ocho años de servicio prevenido por Ordenanza, continúen en él sin intermision otros quatro años.

Pero como en Cataluña no se exige el servicio ordinario, y extraordinario, deseando igualmente dispensar à aquellos naturales una equivalente gracia, y esencion, por otro mi Real Decreto de la propia fecha, he venido asimismo en libertar de la Contribucion del Personal à los Mozos que por Sortéo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ocho años que previene la Ordenanza, como tambien à los sorteados desde el año de mil setecientos setenta, que cumplan en el servicio los doce años prefijados à los del mismo tiempo de las demás Provincias para entrar en el goce de la esencion del servicio ordinario, y extraordinario, à fin de que en todas partes se verifique con uniformidad la gracia que respectivamente les corresponda, pues que es igual la obligacion, y la causa.

Y

Y habiendo dirigido al Consejo, el citado mi Real Decreto para que dispusiese su publicacion, y observancia. Visto en él, acordó en nueve de este propio mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula.

 Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais la expresada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, en la forma que queda dispuesto sin disminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, ò causa, dando para su entera, y puntual observancia, las ordenes, autos, y providencias que convengan, colocandose à su tiempo esta mi Real concesion, y declaracion entre las Leyes del Reyno: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del

del mi Consejo, se le dé la misma fé , y credito que à la original. Dada en San Ildefonso à quince de Agosto de mil setecientos setenta y seis.= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Antonio de Veyan.= Don Pablo de Mora y Jarava.= Don Miguel Joaquin de Lorieri.= El Conde de Balazote.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller mayor.= Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de la original , de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*